



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	08001333300720150037800
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	<b>OVIDIO JOSÉ PÉREZ NISPERUZA Y OTROS</b>
Demandado	Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”
Juez (a)	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ</b>

**1.- Pronunciamiento.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Reparación Directa, interpuesta por el señor Ovidio José Pérez Nisperuza y otros, contra la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**2.- Antecedentes.**

**2.1.- Demanda.**

Se sintetiza de la siguiente manera:

1.- La parte actora pretende dentro del presente proceso se declare administrativa y extracontractualmente responsable a Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez.

2.- Como consecuencia del daño ocasionado, se disponga que la parte demandada, debe pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

- Perjuicios inmateriales los hace consistir de la siguiente manera:

Reconocimiento y pago de los perjuicios morales padecidos por cada demandante, en las siguientes cuantías:

- Para Ovidio José Pérez Nisperuza, en calidad de padre de la víctima, la suma de 100 SMMLV.

- Verledis Esther Vásquez Herrera, en calidad de madre de la víctima, la suma de 100 SMMLV.
  
- Para Marlon José Pérez Nisperuza, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para Elena Yohana Pérez Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para Yesenia Paola Pérez Zapata, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para José David Pérez Vásquez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para Mariluz Pérez Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para Geraldine Patricia Pérez Ariza, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Para Yoleinis Patricia Pérez Castro, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Neymar José Pérez Pareja, en calidad de sobrino de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Para Mayerlis Andrea Páez Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Para Sharick Micheel Páez Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Para Stefy Carolina Fontalvo Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.

Reconocimiento y pago del daño a la vida de relación y/o alteración a las condiciones de existencia padecidos por cada demandante, en las siguientes cuantías:

- Para Ovidio José Pérez Nisperuza, en calidad de padre de la víctima, la suma de 100 SMMLV.
- Verledis Esther Vásquez Herrera, en calidad de madre de la víctima, la suma de 100 SMMLV.
- Para Marlon José Pérez Nisperuza, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para Elena Yohana Pérez Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para Yesenia Paola Pérez Zapata, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para José David Pérez Vásquez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para Mariluz Pérez Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para Geraldine Patricia Pérez Ariza, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
- Para Yoleinis Patricia Pérez Castro, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
- Neymar José Pérez Pareja, en calidad de sobrino de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
- Para Mayerlis Andrea Páez Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
- Para Sharick Micheel Páez Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
- Para Stefy Carolina Fontalvo Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.

- Perjuicios materiales los hace consistir de la siguiente manera:

- Daño emergente: la suma de \$4.000.000.00 por concepto de gastos en servicios de exequias con ocasión de la muerte del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez, erogación hecha por el señor Ovidio José Pérez Nisperuza.

3.- Se actualice la condena y se condene a la parte demandada en costas procesales y agencias en derecho.

## **2.2.- Hechos.**

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

1.- El señor Johareth Rafael Pérez Vásquez estaba siendo investigado por parte de la Fiscalía General de la Nación con ocasión del delito de porte ilegal de armas de fuego, siendo privado de la libertad desde el mes de enero de 2013, por espacio de 1 año y 5 meses, recluso en la cárcel Distrital El Bosque de la ciudad de Barranquilla.

2.- El día 15 de junio de 2014, se originó en la Cárcel Distrital El Bosque un incendio, al parecer debido a enfrentamientos entre reclusos que había empezado en horas de la mañana, momentos a partir del cual se tornó incontrolable la conflagración, lo que generó una situación caótica al interior del penal, ocasionando la muerte de varias personas.

3.- Manifiesta que la situación acaecida al interior de la Cárcel Distrital El Bosque, realizó las deficiencias del sistema carcelario y el mal estado de las instalaciones del penal para la prestación de los servicios médicos, hospitalarios, alimenticios y de higiene a los reclusos, máxime cuando existe superpoblación.

4.- Señala que las causas del hecho dañoso fueron la superpoblación en la Cárcel Distrital El Bosque, la falta de control de ingresos de elementos prohibidos, la manipulación de objetos peligrosos al interior de la cárcel y su uso por parte de los internos, la carencia de elementos para controlar los posibles incendios y la carencia de un plan de evacuación y control de esas situaciones, lo que se traduce en la falla del servicio por parte del INPEC en cumplir el deber de custodia y vigilancia de los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física, por lo que la muerte del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez es imputable fáctica y jurídicamente a la demandada por la omisión o incumplimientos de los deberes consagrados en la Constitución y la Ley.

## **2.3.- Fundamentos de derecho.**

**Constitucionales:** artículos 2, 6, 11, 12, 28, 29, 90, 124 y 365 de la Constitución Política

**Legales:** artículo 140 de la Ley 1437 de 2011;  
artículos 1613 a 1617 del Código Civil;  
Ley 23 de 1991;  
Decreto 2651 de 1991;  
Ley 446 de 1998;  
Ley 640 de 2001;  
Ley 1285 de 2009

#### **2.4.- Contestación.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (a partir de ahora INPEC), se opuso a las pretensiones, manifestando que no es responsable, ni causante de los daños y perjuicios que se persiguen con la demanda.

Así mismo, advierte que el 75% de la población de internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque de Barranquilla, son sindicados, por lo que su responsabilidad recae en los entes territoriales, conforme al artículo 12 de la Ley 1709, por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 65 de 1993.

En ese sentido, aduce la entidad demandada que existen necesidades presupuestales y de recursos humanos al interior del INPEC, lo que no es óbice para el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Manifiesta que, en el caso concreto no concurren los requisitos para que se configure una relación de responsabilidad objetiva extracontractual, comoquiera que, la acción de la administración no generó una falla en el servicio, pues en su sentir, el protocolo de emergencia se reseñó en debida forma por parte del cuerpo de custodia y vigilancia del instituto, rompiendo el nexo causal entre la acción y el daño padecido.

Para el caso particular, dice la demandada, es menester determinar el grado de responsabilidad e intervención por parte de los internos en los hechos ocurridos que generaron la muerte de la víctima, dado que está demostrado que el INPEC obró de manera eficiente entre las precarias condiciones de hacinamiento e irregulares instalaciones que mantiene como consecuencia inexcusable de las políticas penitenciarias y criminales del Estado, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna.

Concluye diciendo que, el INPEC no es responsable por acción u omisión respecto de la conflagración del pasillo 7 del pabellón B, comoquiera que la ocurrencia del hecho se generó como represalia de la correcta actuación del cuerpo de custodia y vigilancia,

amotinamiento desbordado generado inicialmente por parte de los internos y controlado pertinentemente por los servidores que se encontraban en servicio.

Propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

## **2.5.- Actuación procesal.**

La demanda fue presentada el 26 de marzo de 2015, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, sin embargo, de conformidad con el Acuerdo No. 000088 de 06 de mayo de 2015, fue asignado su conocimiento a esta Despacho Judicial, siendo admitida en auto de 01 de agosto de 2015, en el cual se ordenó correr traslado a las partes en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma el día 29 de septiembre de 2015.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 28 de noviembre de 2016, fue fijado el día 14 de diciembre de 2016 a la 1:30 p.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad; se decidió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, se decretaron las consideradas conducentes, pertinentes, útiles y legales, señalándose el día 01 de junio de 2017 como fecha para la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 CPACA, en la cual se receptionaron los testimonios decretados, disponiendo la presentación de los alegatos de conclusión a través de auto de 19 de septiembre de 2019, dentro de los diez días siguientes a su notificación, término que se encuentra vencido.

## **2.6.- Alegaciones.**

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada alegó de conclusión, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

## **2.7.- Concepto del Ministerio Público.**

La Procuradora judicial delegada para este Despacho no rindió concepto alguno.

## **3.- Control de legalidad.**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

#### **4.- Consideraciones.**

##### **4.1.- Excepciones o cuestiones previas.**

No hay excepciones o cuestiones previas sobre la cuales se deba pronunciar el Despacho.

##### **4.2.- Problema jurídico.**

El problema jurídico se contrae en determinar si es administrativa y patrimonialmente responsable el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- de los perjuicios de orden material e inmaterial endilgados por los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez como consecuencia del incendio ocurrido el día 15 de junio de 2014 en la Cárcel Distrital El Bosque, a título de falla del servicio por incumplimiento del deber de custodia y vigilancia.

##### **4.3.- Tesis.**

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto se deberán conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, toda vez que, la parte actora logró probar el nexo causal entre el daño antijurídico alegado y la conducta de los agentes de la entidad demandada, bajo el título de daño especial.

##### **4.4.- Marco normativo y jurisprudencial.**

###### **4.4.1.- Clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

La Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, cuyo tenor reza:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación de soportar, a

través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el Estado es patrimonialmente responsable cuando el daño antijurídico reclamado le sea imputado por la acción u omisión de sus agentes, sobre este particular el Consejo de Estado ha sostenido:

*“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”<sup>1</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”<sup>2</sup>.*

*Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”<sup>3</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.*

*En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>4</sup>; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>5</sup>.*

*Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:*

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han*

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Rad. 17042

<sup>4</sup> Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622

*sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>6</sup> (subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, existen dos regímenes de responsabilidad del Estado, el régimen subjetivo enmarcado en la falla del servicio, en el cual es necesaria la comprobación de tres componentes básicos a saber: la existencia de un daño antijurídico, una falla del servicio propiamente dicha y la comprobación o relación del nexo de causalidad entre ellos; y el régimen objetivo que entraña que la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta - activa u omisiva- de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico.

#### **4.4.2.- Régimen de responsabilidad por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención.**

En aquellos asuntos en que se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el régimen de responsabilidad será siempre objetivo, a título de daño especial.

Lo anterior en atención a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, según la cual en la producción de daños sufridos por reclusos debe ser reparada dado que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. Así lo sostuvo esa Corporación en la sentencia de 11 de agosto de 2011<sup>7</sup>:

*“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su*

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción"*

En igual sentido se pronunció en sentencia de 14 de abril de 2011:

*"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares.*

*Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad*

*Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el*

*personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos”<sup>8</sup>*

Así pues, en casos como el que ocupa la atención del Despacho, en que se alega la responsabilidad del estado por daños derivados de la muerte de reclusos al interior de centros carcelarios, el título de imputación es el del daño especial, el cual se configura cuando el daño sea producto de un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

#### **4.4.3.- La falla del sistema como elemento configurador de la responsabilidad del estado.**

El referido elemento hace alusión a la desorganización al interior de las entidades públicas que imposibilitan el actuar con diligencia de sus agentes, de manera que aun y cuando éstos actúen en forma correcta y hagan todo lo posible por evitar la causación de daños encontrándose bajo circunstancias anómalas e irregulares, se predicará la responsabilidad de la entidad pública que tiene a su cargo el diseño y la garantía de una organización efectiva o, lo que es lo mismo, evitar el estado de cosas inconstitucional o antijurídico.

Sobre el particular, la Sección Tercera en proveído de 09 de mayo de 2014<sup>9</sup>, adujo:

##### *“3.2.1.1.4. El concepto de fallo del sistema*

*A pesar de haber sido expresado en el acápite anterior, la Sala considera conveniente reiterar, de modo más general, que en el terreno de la responsabilidad estatal es posible predicar dos clases de falla en el servicio, igualmente generadoras del deber de indemnizar.*

*En efecto, así como existen fallas consistentes en no haber hecho todo lo posible para evitar el resultado desafortunado en el caso concreto, existen también derivadas de un estado de desorganización de tal índole que imposibilite actuar con diligencia, a este tipo se puede llamar falla del sistema. En este sentido, se ES CLARO que existen casos en los que los funcionarios encargados de la prestación del servicio hagan todo lo posible, dadas las circunstancias irregulares imperantes y sin embargo, cabe predicar la responsabilidad de la persona jurídica que tiene a*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2011, radicación No. 19001233100019980500501 (20587), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 09 de mayo de 2014, radicación No. 25000-23-26-000-2000-00617-01(26570) C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

su cargo el diseño y la garantía de una organización efectiva o, lo que es lo mismo, evitar el estado de cosas inconstitucional o antijurídico.

*El sustento del reconocimiento del fallo del sistema, como elemento configurador de responsabilidad estatal es que, a diferencia de lo que sucede en el caso de la responsabilidad penal o disciplinaria, la responsabilidad estatal no se predica de los funcionarios individualmente considerados, sino de la actuación del Estado, ente moral que tiene a su cargo la eficacia de los sistemas organizativos tales como el carcelario, el de salud, el educativo, entre otros.*

*Ahora bien, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional es, con frecuencia, atribuible a al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal que hacen posible la mejora del sistema. Sin embargo, también es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático que genere, puesto que, atribuir la responsabilidad a la sociedad, al Estado en general o a una multitud de entidades equivale a diluirla al extremo, tornándose imposible su reclamo. Por esta razón, frente al fallo del sistema ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable por la prestación del servicio, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la función en este caso, el INPEC. Esto se debe, por lo demás, a que en estricto sentido, en la falla del servicio sistemático se distinguen dos instancias de incumplimiento: la primera la del órgano público directamente encargado de la prestación del servicio y la segunda la del conjunto de instituciones públicas respecto del órgano que se tiene como principal centro de imputación. Así pues, el órgano directamente responsable incumple sus obligaciones con el asociado debido a una falla sistemática más profunda, las consecuencias de la desorganización de la política pública no se pueden trasladar a la víctima, sino que deben ser objeto de solución y discusión intraestatal.”*

#### **4.4.4.- Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

- **Hecho Dañoso:**

Sostiene la parte demandante que la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” es patrimonial y administrativamente responsable, por incumplimiento del deber de custodia y vigilancia de los internos de la Cárcel Distrital El Bosque.

- **Daño**

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están en el deber jurídico de soportar, lo hace consistir en la muerte del señor Johareth Rafael Pérez Vásquez con ocasión de la conflagración que tuvo lugar al interior de la Cárcel Distrital El Bosque.

- **De la imputabilidad del daño a la entidad demandada.**

De la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>10</sup>; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>11</sup>.

De tal manera, a continuación se analizará armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., el cual estipula que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

## **5.- Caso concreto.**

### **5.1.- Hechos Probados**

1.- La historia clínica del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez expedida por la IPS UNIVERSITARIA<sup>12</sup>, da cuenta de lo siguiente:

- El día 15 de junio de 2014, siendo las 09:21 de la noche, ingresó al Camino Bosques de María en la ciudad de Barranquilla, conducido por el INPEC por presentar cuadro clínico de aproximadamente 30 minutos de evolución, con quemadura por agente desconocido en por lo menos el 50% de SCT, evento secundario a represalias en Cárcel El Bosque, quemaduras que afectaban del 70% al 79% de la superficie del cuerpo; paciente consciente, signos vitales estables, se ordenó traslado en ambulancia para manejo en UCI, siendo remitido a un Camino Distrital.

---

<sup>10</sup> Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

<sup>11</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp.7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo;

<sup>12</sup> Ver Folios 28-77 del expediente

- Ingresó la Unidad de Cuidados Intensivos del Camino Universitario Distrital, siendo las 11:43 de la noche del 15 de junio de 2014 con diagnóstico de ingreso de quemadura de la cabeza y del cuello de segundo grado; se ordenó consulta por cirugía para lavado quirúrgico con desbridamiento escisional de tejidos desvitalizados superficiales y profundos; escarectomía avulsiva de quemaduras de segundo y tercer grado del 30% de área de superficie corporal total en cara, vías aéreas superiores, cuello, tórax posterior, extremidades superiores e inferiores y abdomen.

- El 16 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentaba quemadura de segundo grado del 25% de área de superficie corporal total de cara y cuello, tronco posterior, miembros superiores que comprometían ambas manos en su pos-operatorio inmediato de lavado quirúrgico, más desbridamiento escisional de tejidos desvitalizados más escarectomía avulsiva en cara y cuello, tronco posterior, miembros superiores que comprometían ambas manos; se realizó curativo con fitostimoline; se encontraba en mal estado general con quemaduras en vía aérea con ventilación mecánica, diuresis positiva por medio de sonda vesical.

- El día 17 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentaba mal estado general con quemaduras en vía aérea con ventilación mecánica, diuresis positiva por medio de sonda vesical.

- El día 18 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentó evolución clínica tórpida con persistencia de disfunciones orgánicas dadas por shock distributivo y datos de respuesta inflamatoria sistémica con taquicardia, inestabilidad hemodinámica y doble apoyo inotrópico; fue necesario cambiar estrategia de sedación a sedación profunda con dosis de relajante por horario; se ordenó continuar con manejo multidisciplinario por nefrología, cirugía plástica y UCI; pronóstico malo alta mortalidad, situación informada a los familiares; se realizó higiene bronquial más aspiración de secreciones por tubo orotraqueal y boca, más reclutamiento alveolar, más drenaje postural.

- El día 19 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentó evolución clínica tórpida con persistencia de disfunciones orgánicas dadas por shock distributivo y datos de respuesta inflamatoria sistémica con taquicardia, inestabilidad hemodinámica y doble apoyo inotrópico; se le dio manejo interdisciplinario y se ordenó valoración por medicina interna, especialista que encontró paciente con doble soporte vasopresor manejando cifras tensionales con tendencia a la hipotensión lo que indicaba vasoplejia severa.

- El día 20 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentó evolución clínica tórpida con persistencia de disfunciones orgánicas dadas por shock distributivo y datos de respuesta inflamatoria sistémica con taquicardia, inestabilidad hemodinámica y doble apoyo inotrópico; se le dio manejo interdisciplinario y se ordenó valoración por medicina interna, especialista que encontró paciente con doble soporte vasopresor manejando cifras tensionales con tendencia a la hipotensión lo que indicaba vasoplejia severa.

- El día 21 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentó evolución clínica tórpida con persistencia de disfunciones orgánicas dadas por shock distributivo y datos de respuesta inflamatoria sistémica con taquicardia, inestabilidad hemodinámica y doble apoyo inotrópico; se le dio manejo interdisciplinario y se ordenó valoración por medicina interna, especialista que encontró paciente con doble soporte vasopresor presentando colapso circulatorio a la mínima disminución de la tasa de infusión; se le realizó lavado quirúrgico.

- El día 22 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentó evolución clínica tórpida con persistencia de disfunciones orgánicas dadas por shock distributivo y datos de respuesta inflamatoria sistémica con taquicardia, inestabilidad hemodinámica y doble apoyo inotrópico; se le dio manejo interdisciplinario y se ordenó valoración por medicina interna, especialista que encontró paciente con doble soporte vasopresor presentando colapso circulatorio a la mínima disminución de la tasa de infusión.

- El día 23 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentó mala evolución clínica.

- El día 24 de junio de 2014, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez presentó falla cardiaca súbita presentada con ritmo AESP detectada inmediatamente a través de línea arterial, se inicia reanimación según guías AHA por espacio de 20 minutos, sin lograr retorno de circulación espontánea; se revisó ausencia de ritmo cardiaco respiratorio y reflejos de tallo, confirmando muerte, hora de defunción 22:00 p.m; se avisó al INPEC y autoridades respectivas.

2.- El señor Joharet Rafael Pérez Vásquez falleció el día 23 de junio de 2014, siendo las 23:45 p.m, conforme al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 5234211. (Folio 11)

3.- Conforme al Oficio No. 322EPMSC BA ERE de 16 de junio de 2014 emitido por el Dragoneante Edwin Picón García de la Unidad de Policía Judicial EPMSC BA ERE, dirigido a Nelson Barros Ching, informó que el día 15 de junio de 2014 se presentaron

varios internos lesionados con quemaduras en diferentes partes del cuerpo producto de un incendio ocurrido al interior de la celda No. 3 del área de la Unidad de Tratamiento Especial (UTE). (Folio 185)

4.- Conforme al Reporte Inicial FPJ-1- No. 05252 de 2014, el día 15 de junio de 2014 la central de radio de comunicaciones de la Policía Nacional "CAD", informó que dentro de la penitenciaría El Bosque, es una de las celdas de la UTE se había presentado una conflagración donde resultaron varios internos lesionados con quemaduras en diferentes partes del cuerpo y fueron remitidos al Hospital El Bosque, donde les prestaron los primeros auxilios y posteriormente, fueron remitidos a diferentes centros asistenciales. (Folio 186)

5.- Conforme la Oficio No. EPMSC BA ERE de 15 de junio de 2014, emitido por el Dragoneante Jhon Mario González García de la Unidad de Policía Judicial EPMSC BA ERE, dirigido al Director del EPMSC BA ERE, señor Nelson Barros Ching, informó que encontrándose en servicio en el área de la Unidad de Tratamiento Especial (UTE), siendo aproximadamente las 20:45 p.m del 15 de junio de 2014, escuchó unos gritos y golpes de las rejas de las celdas, por lo que acudió a oscuras, en compañía del Dragoneante Michael Rodríguez Gómez, comandante del Pabellón C, averiguar a qué se debían dichos gritos, cuando observó que en una de las celdas estaba saliendo humo y había fuego, por lo cual se avisó por radio para solicitar refuerzos de la guardia disponible, como no había tiempo que perder y primando la vida de los internos, procedieron a socorrerlos sacándolos de la celda y evacuándolos hasta un lugar seguro hacia el pasillo donde se encontraba la guardia disponible, quienes condujeron a los internos lesionados al área de sanidad, mientras otro personal controlaba el fuego. Da cuenta el oficio que uno de los internos lesionados era el señor Joharet Pérez Vásquez. (Folio 187)

6.- Conforme al Informe Ejecutivo –FPJ-3- No. 080016001055201405252, el día 15 de junio de 2014 siendo las 21:00 p.m. la central de comunicaciones de la Policía Nacional, informó que en la carrera 8 con calle 76, en el interior del centro carcelario penitenciaría El Bosque, es una de las celdas de la Unidad de Tratamiento especial "UTE", se presentó una conflagración donde resultaron varios internos lesionados con quemaduras en diferentes partes del cuerpo y fueron trasladados al Hospital El Bosque donde les prestaron los primeros auxilios. Una vez conocida la novedad, la unidad de Policía Judicial del Grupo Vida DH y DIH, se desplazó hasta el lugar de los hechos, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido.

Da cuenta el informe que, al llegar al lugar de los hechos se pudo establecer que los internos, quienes permanecían aislados en la UTE, prendieron fuego a un elemento que estaba en el lugar, iniciándose un incendio en el interior de la celda No. 3 donde se

encontraban varios internos, los cuales salieron lesionados con quemaduras en varias partes de su cuerpo. Posteriormente se dirigieron hasta el Hospital Camino El Bosque donde fueron atendidos, en donde observaron que se encontraban seis reclusos de sexo masculino identificados como Joharet Rafael Pérez Vásquez, Fabián Andrés Bonfante Barrios, Luis Alexander Calixto Sarmiento, Ricardo Rafael Gutierrez Castellanos, Ricardo Gabriel Serrano y Gustavo Fidel Moreno Castellanos, a quienes no fue posible entrevistar, por presentar quemaduras de tercer y cuarto grado, según los manifestado por los médicos tratantes.

Aduce el informe que, seguidamente se realizó entrevista al señor Javier Jesús Briñez Várelo, recluso de la Cárcel Distrital El Bosque, quien se encontraba en una de las celdas de la UTE, quien manifestó que los hechos se venían presentando desde el sábado 14 de junio, dijo que hubo visita femenina, y que los internos Edgar Campo Romero alias "El Matraca", Cesar Augusto Pereira, y alias "El Quilla" después que salió la visita comenzaron a amenazar a los demás internos diciendo que ellos eran los que mandaban en la UTE, que no iban a dejar que nadie más mandara.

Señala que, se realizó diligencia de entrevista formal al señor Michael Javier Rodríguez Gómez, Dragoneante del INPEC, quien manifestó que el día 15 de junio se encontraba de servicio en el Pabellón C y encargado de las llaves del Pabellón D, debido a que en ese punto no había unidad de guardia para que prestara el servicio de cuarto turno por la falta de personal y que a las 20:54 p.m. se encontró con su compañero Jhon Mario González Galeano quien estaba encargado de la UTE, en ese momento escucharon gritos y que golpeaban las rejas del pabellón UTE, por lo que decidieron ir a ver qué pasaba.

Consta en el informe que, se realizó entrevista al señor John Mario González Galeano, Dragoneante del INPEC, quien manifestó que siendo las 20:45 p.m. se encontraba en el Pabellón de la UTE, cuando de repente escuchó gritos y golpes en las rejas del área, de inmediato se dirigió en compañía del Dragoneante Michael Rodríguez, compañero de trabajo, a verificar qué era lo que ocurría, en ese momento observó fuego en una de las celdas y procedió a llamar al personal de guardias por radio para tratar de controlar el incendio.

Se dice en el informe que, se solicitó al Hospital Camino El Bosque copia de la epicrisis de urgencia prestada a los señores Joharet Rafael Pérez Vásquez, Fabián Andrés Bonfante Barrios, Luis Alexander Calixto Sarmiento, Ricardo Rafael Gutierrez Castellanos, Ricardo Gabriel Serrano y Gustavo Fidel Moreno Castellanos y se realizó fijación.

7.- El Informe Pericial de Necropsia No. 2014010108001000622 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Atlántico, y practicado al señor

Joharet Rafael Pérez Vásquez obtuvo como principales hallazgos relacionados con la causa directa y manera de la muerte, las de quemaduras de segundo grado en cara (quemadura de grosor parcial), quemaduras de segundo grado en extremidades (quemaduras de grosor parcial), hemorragia intraparenquimatosa cerebral, edema cerebral, hidrotórax, edema pulmonar, signos macroscópicos de necrosis tubular aguda.

Igualmente, se tuvo como causa de muerte quemaduras con fuego en cara y extremidades superiores, siendo su mecanismo fisiopatológico la hemorragia cerebral intraparenquimatosa; manera de muerte violenta. (Folios 617-621)

8.- Conforme al testimonio rendido por la señora Ana Victoria Machado Barraza en audiencia de pruebas celebrada ante este Despacho Judicial el día 01 de junio de 2017, la testigo conoció al señor Joharet Rafael Pérez Vásquez desde que era niño; afirmó que la víctima se dedicaba a vender gaseosa y agua en la época de carnavales; posteriormente desempeñó la actividad de moto taxista; adujo la testigo que el difunto tenía buena relaciones con los vecinos y su familia.

De las preguntas formuladas por el apoderado de la parte actora, la testigo respondió que el grupo familiar del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez estaba conformado por sus padres y hermanos, y que entre ellos existía una buena relación. Así mismo que, el señor Joharet Rafael Pérez Vásquez correspondía económicamente con su núcleo familiar.

Dijo la testigo que, luego de la muerte del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez su núcleo familiar se vio afectado emocionalmente, sin embargo no identificó o especificó a los hermanos o sobrinos de la víctima en su al referirse a dicha afectación emocional, pues principalmente centró su relato en el dolor sufrido por su madre Verledis Esther Vásquez y su padre Ovidio Pérez Nisperuza.

9.- Conforme al testimonio rendido por el señor Jimmy Páez Castañeda en audiencia de pruebas celebrada ante este Despacho Judicial el día 01 de junio de 2017, el testigo conoció al señor Joharet Rafael Pérez Vásquez por ser vecinos; afirmó que la víctima ayudaba a su padre en el mantenimiento de motocicletas; lo conocía como una persona trabajadora.

Referenció a los integrantes del núcleo familiar del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez, y que existía una buena relación entre ellos; afirmó que al momento de ser retenido el finado laboraba como moto taxista y que su núcleo familiar se vio afectado emocionalmente con su muerte, sin especificar, especialmente respecto a sus hermanos y sobrinos, quienes y en qué grado se vieron afectados.

10.- Conforme al testimonio rendido por la señora Nubia Esther Yepes Gutierrez en audiencia de pruebas celebrada ante este Despacho Judicial el día 01 de junio de 2017, la testigo conoció al señor Joharet Rafael Pérez Vásquez por ser vecinos; afirmó que la víctima tenía como actividad económica la venta de gaseosa y bebidas.

Referenció a los integrantes del núcleo familiar del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez, y que existía una buena relación entre ellos; afirmó que su núcleo familiar se vio afectado emocionalmente con su muerte, igualmente sin especificar, especialmente respecto a sus hermanos y sobrinos, quienes y en qué grado se vieron afectados.

11.- Conforme al testimonio rendido por el señor Nelson Barros Ching en audiencia de pruebas celebrada ante este Despacho Judicial el día 09 de julio de 2017, en calidad de exdirector del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque, el día 15 de junio de 2014 en horas de la noche, recibió una llamada del jefe de seguridad de la Cárcel El Bosque, quien le informó que se había producido una conflagración al interior de la UTE y que todo el cuerpo de custodia y vigilancia estaba atendiendo la emergencia para evacuar a los reclusos, una vez llegó al lugar de los hechos, los internos afectados habían sido trasladados a los centros hospitalarios más cercanos; adujo el testigo que realizó las funciones de coordinación para ayudar a la remisión de los reclusos a centros hospitalarios de alto nivel.

Adujo que, regularmente se hacían tareas preventivas al interior de la UTE, lugar en donde ocurrió la conflagración, con participación del Ministerio Público y del personal de la Cárcel, lo que sirvió para evitar que la conflagración cobrara más víctimas. Afirmó que, tuvieron conocimiento que fueron los mismos internos quienes iniciaron la conflagración por causas oscurantistas y de orden ideológico, con el fin de agredir a otros reclusos.

Respecto de las actividades específicas que se realizaron antes de la conflagración del 15 de junio de 2014 para la sana convivencia de la UTE, señaló que se realizó la contratación y recarga de los extintores distribuidos al interior de la cárcel, se realizó el trabajo preventivo de simulacros, y las actividades realizadas por el grupo de vigilancia y tratamiento de casos relevantes de los internos. Dijo el testigo que, ante la realidad carcelaria del país, era puesto en conocimiento tanto de los entes territoriales como a nivel central de las necesidades que afrontaba el penal.

12.- De conformidad con los registros civil de nacimiento que se pasan a relacionar, se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes con el finado, señor Joharet Rafael Pérez Vásquez (Folios 10-24):

No. INDICATIVO SERIAL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	NOMBRE DEL DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	No. DEL FOLIO
0337776	Verledis Esther Vásquez	Madre	10
0337776	Ovidio José Pérez Nisperuza	Padre	10
8708355	Marlón José Pérez Zapata	Hermano	14
2767686	Yesenia Paola Pérez Zpata	Hermana	16
9971775	Elena Yohana Pérez Vásquez	Hermana	15
15058098	José David Pérez Vásquez	Hermano	17
20293452	Mariluz Pérez Vásquez	Hermana	18
277614498	Geraldine Patricia Pérez Ariza	Sobrina	19
28840227	Joleinis Patricia Pérez Castro	Sobrina	20
41495619	Neymar José Pérez Parea	Sobrino	21
33937191	Mayerlis Andrea Páez Pérez	Sobrina	22
42830048	Shrick Micheel Páez Pérez	Sobrina	23
54124676	Stefy Carolina Fontalvo Pérez	Sobrina	24

13.- Factura de venta No. FS 46219 de 30 de junio de 2014 emitida por Central de Cooperación de Servicios Integrados LTDA (Funeraria los Olivos) a nombre del finado Joharet Rafael Pérez Vásquez, por los servicios funerarios particulares de oficio religioso, arreglo floral, servicio de bus y lotes en campo santo, por la suma de \$4.000.000.oo. (Folio 25)

## 5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” por los presuntos daños antijurídicos causados por la muerte del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez, con ocasión de las lesiones sufridas en la conflagración desatada el 15 de junio de 2014 al interior de la Cárcel El Bosque de la ciudad de Barranquilla, a título de falla del servicio.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, en aquellos asuntos en que se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el régimen de responsabilidad será siempre objetivo, a título de daño especial.

Lo anterior en atención a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, según la cual en la producción de daños sufridos por reclusos debe ser reparada dado que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares.

Igualmente, en situaciones como las que se analizan en el *sub-lite* cobra gran importancia la denominada falla del sistema, la cual se refiere a la desorganización al interior de las entidades públicas que imposibilita el actuar con diligencia de sus agentes, de manera que aun y cuando éstos actúen en forma correcta y hagan todo lo posible por evitar la causación de daños encontrándose bajo circunstancias anómalas e irregulares, se predicará la responsabilidad de la entidad pública que tiene a su cargo el diseño y la garantía de una organización efectiva o, lo que es lo mismo, evitar el estado de cosas inconstitucional o antijurídico.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra plenamente probado el daño alegado por la parte actora, consistente en la muerte del señor Joharet Rafael Pérez, producida el 23 de junio de 2014, de conformidad con el Informe Pericial de Necropsia No. 2014010108001000622 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Atlántico, la cual tuvo como principales hallazgos relacionados con la causa directa y manera de la muerte las de quemaduras de segundo grado en cara (quemadura de grosor parcial), quemaduras de segundo grado en extremidades (quemaduras de grosor parcial), hemorragia intraparenquimatosa cerebral, edema cerebral, hidrotórax, edema pulmonar, signos macroscópicos de necrosis tubular aguda. Igualmente, se tuvo como causa de muerte quemaduras con fuego en cara y extremidades superiores, siendo su mecanismo fisiopatológico la hemorragia cerebral intraparenquimatosa. Igualmente, se acredita el daño antijurídico alegado, con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. No. 5234211.

En ese sentido, se encuentra acreditado que las quemaduras de segundo grado causantes de la muerte del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez fueron producidas por un incendio al interior de la Unidad de Tratamiento Especial “UTE” de la Cárcel Distrital El Bosque, ocurrido el 15 de junio de 2014, tal y como consta en la historia clínica del finado

expedida por la IPS Universitaria, la cual da cuenta que fue inicialmente conducido por el INPEC al Camino Bosques de María en la ciudad de Barranquilla, por presentar quemadura por agente desconocido en por lo menos el 50% de SCT y que tuvo como evento secundario represalias en Cárcel El Bosque, quemaduras que afectaban del 70% al 79% de la superficie del cuerpo.

Igualmente, la historia Clínica prueba que el causante ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Camino Universitario Distrital el día 15 de junio de 2014, centro en el cual permaneció hasta el 24 de junio de esa anualidad, al producirse su deceso por paro cardíaco súbito.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura plenamente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el incendio al interior de la UTE de la Cárcel Distrital El Bosque y por supuesto, las lesiones que produjeron la muerte del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez, las cuales se ratifican con el Oficio No. 322EPMSC BA ERE de 16 de junio de 2014, Oficio No. EPMSC BA ERE de 15 de junio de 2014, Reporte Inicial FPJ-1- No. 05252 de 2014, el día 15 de junio de 2014 y el Informe Ejecutivo –FPJ-3- No. 080016001055201405252.

Ahora, en lo que respecta a la falla del servicio deprecada, observa esta Agencia Judicial que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, bajo el título de imputación de daño especial, teniendo en cuenta lo reseñado en líneas precedentes respecto de la reparación de los perjuicios sufridos por personas recluidas en centros carcelarios, por lo que se dará aplicación al principio de *iura novit curia*, máxime si se tiene en cuenta que en efecto se presentó una desorganización al interior del sistema carcelario en la atención de la emergencia, pues si bien puede predicarse que se activaron los protocolos con que el personal de seguridad contaba, no lo es menos que las condiciones del penal, aunado a la sobrepoblación de reclusos y el no contar con el número de guardias suficientes, especialmente en el área del penal en la que se generó la conflagración, situaciones reconocidas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, conllevaron a una ruptura en las cargas públicas que los demandantes no estaban en el deber jurídico de soportar.

Por tanto, no existe duda que el daño antijurídico alegado le es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a título de daño especial, por lo que habrá lugar a conceder las pretensiones de la demanda.

### **5.2.1.- Perjuicios Reclamados.**

#### **- Morales.**

La parte actora los hizo consistir de la siguiente manera:

- Para Ovidio José Pérez Nisperuza, en calidad de padre de la víctima, la suma de 100 SMMLV.
- Verledis Esther Vásquez Herrera, en calidad de madre de la víctima, la suma de 100 SMMLV.
- Para Marlon José Pérez Nisperuza, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para Elena Yohana Pérez Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para Yesenia Paola Pérez Zapata, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para José David Pérez Vásquez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para Mariluz Pérez Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
- Para Geraldine Patricia Pérez Ariza, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
- Para Yoleinis Patricia Pérez Castro, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
- Neymar José Pérez Pareja, en calidad de sobrino de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
- Para Mayerlis Andrea Páez Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.

- Para Sharick Micheel Páez Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.

- Para Stefy Carolina Fontalvo Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.

Al respecto habrá que decir que, el Consejo de Estado en relación a la valoración del perjuicio moral ha expuesto que la misma debe ser realizada por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y que ciertamente ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado<sup>13</sup>, conforme a la niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso, en la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, conforme a lo acreditado en el expediente debe decirse que, el resarcimiento del daño moral que aquí se persigue resulta desproporcionado, máxime teniendo en cuenta que no se encuentra probada la presunta afección inmaterial padecida por los sobrinos y hermanos del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez con ocasión de su muerte, pues el debate en el *sub-lite* se encasilló principalmente en demostrar la afectación sufrida por sus padres, el cual quedó acreditado con los testimonios rendidos en audiencia de pruebas celebrado ante este Despacho por los señores Ana Victoria

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) y ratificado a través de sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Machado Barraza<sup>14</sup>, Jimmy Páez Castañeda<sup>15</sup> y Nubia Esther Yepes Gutiérrez<sup>16</sup>, los cuales sin embargo no fueron específicos a la hora de relatar la afectación emocional sufrida tanto por los hermanos como por los sobrinos de la víctima directa, pues si bien se refirieron a la unión que en vida el causante tenía con sus hermanos, en especial con Marlon, Yohana y Mariluz, los relatos de los testigos solo dan cuenta en específico del dolor sufrido por señores Verledis Vásquez Herrera y Ovidio José Pérez Nisperuza a causa de la muerte de Joharet Pérez Vásquez.

Pues bien, atendiendo a la libertad que la regla jurisprudencial en cita otorga al operador judicial, este Despacho encuentra que la aflicción inmaterial en la modalidad de daño moral es presumible únicamente del núcleo familiar del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez, constituido por el señor Ovidio José Pérez Nisperuza, en calidad de padre y de la señora Verledis Esther Vásquez Herrera, en calidad de madre, quienes pertenecen al nivel 1 de la relación afectiva paterno-filial y de consanguinidad con la víctima directa, por lo que habrá lugar al reconocimiento y pago de este perjuicio en su máximo quantum, esto es, 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a las personas reseñadas. En los demás casos no puede aplicarse la presunción establecida en la jurisprudencia y la afectación moral debe probarse y dado que respecto de sus hermanos y sobrinos no se presentaron medios de convicción suficientes para acreditar dicha afectación, no se accederá a reconocer este tipo de perjuicios respecto de estos familiares.

Con base en ello, reconocerá el Despacho por este concepto los valores que se relacionan a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Grado de Consanguinidad</b>	<b>SMMLV</b>
Ovidio José Pérez Nisperuza	Padre	1°	100
Verledis Esther Vásquez Herrera	Madre	1°	100

**-. Daño A Bienes Constitucionalmente Protegidos, Denominado Por Los Demandantes Como Daño A La Vida De Relación**

Solicita la parte actora se reconozca por este concepto a su favor, las siguientes sumas de dinero:

<sup>14</sup> Audio contenido en CD obrante a folio 685 del expediente.

<sup>15</sup> Audio contenido en CD obrante a folio 686 del expediente.

<sup>16</sup> Audio contenido en CD obrante a folio 686 del expediente.

- Para Ovidio José Pérez Nisperuza, en calidad de padre de la víctima, la suma de 100 SMMLV.
  
- Verledis Esther Vásquez Herrera, en calidad de madre de la víctima, la suma de 100 SMMLV.
  
- Para Marlon José Pérez Nisperuza, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para Elena Yohana Pérez Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para Yesenia Paola Pérez Zapata, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para José David Pérez Vásquez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para Mariluz Pérez Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de 50 SMMLV.
  
- Para Geraldine Patricia Pérez Ariza, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Para Yoleinis Patricia Pérez Castro, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Neymar José Pérez Pareja, en calidad de sobrino de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Para Mayerlis Andrea Páez Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Para Sharick Micheel Páez Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.
  
- Para Stefy Carolina Fontalvo Pérez, en calidad de sobrina de la víctima, la suma de 40 SMMLV.

En lo que a ello concierne, resulta pertinente indicar que, sobre éste tipo de perjuicio el Consejo de Estado ha manejado diferentes interpretaciones en cuanto a la forma y procedencia de su reconocimiento, en donde la sentencia del 19 de julio de 2000

(expediente 11.842) reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por el de daño a la vida de relación y allí se precisó que éste “*corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico*”, de modo que “*debe la Sala desechar definitivamente su utilización*”.

Posteriormente, hubo un giro hermenéutico en cuanto a la denominación de “daño a la vida de relación” y se habló de *perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia*, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional al perjuicio moral, es decir, de manera separada podrían reconocerse, razón por la que no debía limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>17</sup>.

Asimismo, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que:

*“(…) que la tipología del perjuicio\_inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”<sup>18</sup>.*

Finalmente, a través de sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988)<sup>19</sup>, esa Corporación precisó en torno a los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo que a continuación se transcribe:

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011 (expediente 19031).

<sup>19</sup> Ratificado recientemente en sentencia veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00183-01(42665).

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

"i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

"ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

"iii) La legitimación de las víctimas del daño: **se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.**

*“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.*

De conformidad con ello, habrá que mencionar en principio que los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, solo están legitimados para reclamarlos la víctima directa de la lesión y su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1er grado de consanguinidad, cuando se trate de medidas no pecuniarias, caso contrario sólo la víctima podrá reclamarlos.

Siendo ello así, tenemos que en el presente asunto todos los demandantes solicitan medidas de restablecimiento de carácter pecuniario, pretensiones que no son de recibo para el Despacho al tenor de la jurisprudencia transcrita, pues: i) en cuanto a los padres, hermanos y sobrinos del señor Joharet Rafael Pérez Vásquez, los mismos no están legitimados para ello; pues la sub-regla jurisprudencial antes citada los excluye. y; ii) lo que tiene que ver con las medidas de reparación no pecuniarias, las mismas solo proceden excepcionalmente cuando haya violación al derecho internacional humanitario y se pruebe la grave afectación a derechos de relevancia constitucional (v. gr. Buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, tener una familia, etc), lo que no se configura en el sub examine, pues por un lado, no observa el Despacho que haya violación al mencionado canon de derechos y por otro, los demandantes sustentan la indemnización de este perjuicio en razón a la tristeza, angustia y dolor padecido, los que precisamente se pretenden resarcir con la indemnización del perjuicio moral ya reconocido al núcleo familiar de la víctima directa.

Lo anterior, de igual forma encuentra sustento en lo decidido por el Consejo de Estado en un caso similar al que aquí se estudia, en el cual al referirse sobre el reconocimiento del daño a la vida de relaciones, sostuvo lo siguiente:

*“1.- En el caso concreto, la parte actora, en el contenido de la demanda, atribuyó la causación de este perjuicio a las entidades demandadas “por el sentimiento de angustia, tristeza, dolor etc. que genera la pérdida del hijo, hermano y hermano de crianza y que afectan ostensiblemente la capacidad de entregarse a los placeres de la vida” (supra párr. 1). Luego, en la sustentación del recurso de alzada, consideró*

acreditado este menoscabo en el entendido de que, primero, se produjo un cambio en la forma en que la señora Marina del Socorro trataba a su hijo Juan Fernando, lo que afectó a todo el núcleo familiar y, segundo, nunca se logró determinar la inocencia o culpabilidad del fallecido en los delitos que le fueron imputados, situación que ocasionó angustia, tristeza y dolor en los demandantes (supra párr. 6.4).

2.- A juicio de la Sala, no se puede advertir la causación de un perjuicio a los demandantes que por este concepto merezca ser indemnizado, pues, por una parte, los menoscabos producidos -angustia, tristeza y dolor- son los que precisamente se pretenden resarcir con la indemnización por perjuicios morales ya reconocida, de suerte que dichos efectos nocivos están lógicamente derivados de la muerte de un ser querido. De otro lado, el hecho de que el trato de la madre para con su hijo haya presuntamente variado de uno normal a la sobreprotección, así como también que nunca hubiera podido conocerse, en razón de la muerte, el resultado del proceso penal que afrontaba el occiso John Jather Giraldo Muriel, no son situaciones que, pese a ser anómalas, tengan la entidad suficiente como para, en los términos de la precitada jurisprudencia contencioso administrativa de unificación, ser resarcidas preponderantemente por una medida de reparación no pecuniaria, ni mucho menos por una en dinero. Así las cosas, se negará el reconocimiento de los perjuicios pretendidos por daño a la vida de relación.<sup>20</sup>

En efecto, no es posible acceder a la reparación del daño a la vida de relaciones que predicen los reclamantes, comoquiera que, según lo sostenido en la demanda, tiene identidad de causa con el daño moral padecido y cuyos efectos nocivos ya fueron objeto de reconocimiento a efectos de ser resarcidos, tal y como se dejó sentado en líneas precedentes, razón por la cual, no es dable asentir sobre ello.

#### **-Materiales.**

La parte actora los hizo consistir de la siguiente manera:

- Daño emergente: la suma de \$4.000.000.00 por concepto de servicios funerarios pagados por el señor Ovidio Pérez Nisperuza.

Al respecto deberá indicarse que, distinto al tratamiento que se le da a los perjuicios de orden inmaterial, en lo que el Juez tiene la facultad de estimarlos conforme a las reglas de la experiencia y conforme a lo acreditado en el plenario, los perjuicios de orden material deben ser plenamente probados y acreditados por la parte actora para que sea procedente su reconocimiento.

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01613-01(40485)

En ese sentido, esta Agencia Judicial encuentra probado el daño emergente alegado con la Factura de venta No. FS 46219 de 30 de junio de 2014 emitida por Central de Cooperación de Servicios Integrados LTDA (Funeraria los Olivos), en que constan las erogaciones realizadas por concepto de servicios funerarios por valor de \$ 4.000.000, razón por la que habrá lugar a su reconocimiento por la suma indicada por la parte actora y en cabeza del señor Ovidio José Pérez Nisperuza.

#### **6.- Costas.**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **7.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARASE** administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** de los perjuicios ocasionados a los señores Ovidio José Pérez Nisperuza y Verledis Esther Vásquez Herrera, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** a pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral las siguientes sumas:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Grado de Consanguinidad</b>	<b>SMMLV</b>
Ovidio José Pérez Nisperuza	Padre	1°	100
Verledis Esther Vásquez Herrera	Madre	1°	100

**TERCERO: SEGUNDO: CONDÉNESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$4.000.000.00 a la parte actora, en cabeza del señor Ovidio José Pérez Nisperuza, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta sentencia.

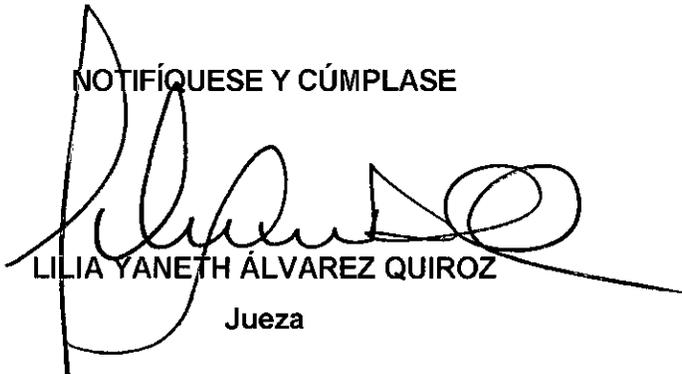
**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** La parte demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011, en lo que le fueren aplicables.

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE al Procurador Delegado ante este juzgado.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza